



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

ACUSE

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-329/SOT-155

Ciudad de México, Distrito Federal a dos de octubre de dos mil tres.-----

VISTO el escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, presentado y ratificado el mismo día, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, a través del cual, el C. Julio Antonio Villegas Ramírez, denuncia ante esta Institución un establecimiento mercantil sin denominación social o razón social visible, ubicado en el número 10 de la 3ª cerrada de la 7ª calle de Nogal, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, por la crianza y venta clandestina de conejos, lo cual genera olores fétidos y nauseabundos, afectando la salud de la familia del denunciante y al medio ambiente; por lo que se emite el siguiente:-----

ACUERDO-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y a efecto de determinar la procedibilidad de la denuncia de mérito, con fecha veinticinco de septiembre del dos mil tres, se emitió Acuerdo ordenando al personal de esta Subprocuraduría el reconocimiento de los hechos denunciados en el lugar donde los mismos se producen.-----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento del Acuerdo señalado en el numeral anterior, personal de esta Subprocuraduría se constituyó el día primero de octubre del año en curso en el domicilio de la parte denunciante, ubicado en el número 12 de la 3ª cerrada de la 7ª calle de Nogal, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó que el denunciante, C. Julio Antonio Villegas Ramírez, manifestó que "su inconformidad consiste en la humedad que presenta una de las bardas de su casa, debido a que la contrabarda de la casa vecina tiene menor altura y además carece del recubrimiento necesario para evitar que el agua se filtre entre ambas bardas; y que la humedad es ocasionada también por los conejos que cría su vecino, los cuales se encuentran exactamente atrás de la referida barda."-----

Asimismo, en dicha acta se asentó que el denunciante permitió el acceso a su domicilio, desde donde se pudo observar que en el inmueble denunciado se encontraban alrededor de dieciséis jaulas de 90 x 50 x 40 cm aproximadamente, las cuales estaban pegadas a la barda, acomodadas unas sobre otras en hileras de cuatro; también, sobre la misma barda a una distancia de cinco metros, se

Recibi Original
7-Oct-03
Julio A. Villegas R.



observaron otras ocho jaulas de las mismas dimensiones acomodadas en la misma forma. Sin embargo y dado que las jaulas están techadas, no fue posible determinar la cantidad de conejos existentes, pero si fue posible percibir el olor proveniente de tales jaulas.-----

Por otra parte, del cuerpo de la citada acta se desprende que en el domicilio denunciado no se encuentra ningún establecimiento mercantil como tal, ya que desde el exterior se observa una casa habitación, sin local comercial o anuncio alguno. Asimismo, el denunciante manifestó durante dicha actuación que ya presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público del fuero común, por los daños ocasionados a su propiedad, la cual se encuentra en trámite ante dicha representación social.-----

T E R C E R O.- Que a partir de los hechos narrados en el escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, presentado por el denunciante; así como de los hechos observados por personal de esta entidad, los cuales fueron descritos en el acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año en curso, queda plenamente comprobado que la molestia del denunciante deriva del criadero de animales para abasto realizado por el poseedor o propietario del inmueble ubicado número 10 de la 3ª cerrada de la 7ª calle de Nogal, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc; actividad que se encuentra regulada en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; así como, que la principal demanda del C. Julio Antonio Villegas Ramírez, es la afectación por daño en propiedad ajena, supuestamente ocasionada por la humedad que se filtra entre las bardas de ambos inmuebles.-----

En virtud de lo anterior y conforme a los artículos 4º fracción IV, 12 fracción IV y 35 de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, corresponde a la autoridad Delegacional en Cuauhtémoc llevar a cabo la verificación de dicha actividad; toda vez que en los preceptos antes citados se establece que es facultad de las Delegaciones verificar, cuando exista denuncia sobre ruido y olores fétidos, la crianza o reproducción de animales; así como, la obligación que tiene toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales de contar con la autorización correspondiente y de tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.-----

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se tiene por no admitido el escrito de fecha dos de julio del dos mil tres, toda vez que esta



PAOT

Procuraduría carece de competencia para conocer de dichos hechos. Lo anterior es así, ya que si bien conforme al artículo 5º fracción I de la Ley Orgánica antes citada, esta entidad es competente para recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial; el artículo 11 fracción de la citada Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece que esta Procuraduría tendrá facultades de vigilancia cuando el acto u omisión denunciado, involucre a dos o más delegaciones, hipótesis que el en caso que nos ocupa no se actualiza.--

C U A R T O.- Se tiene por señalado como domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle 12 de la 3ª cerrada de la 7ª calle de Nogal, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. -----

Q U I N T O.- Conforme a los motivos expuestos, se declara totalmente concluido el expediente en que se actúa, ordenándose su archivo.-----

S E X T O.- Notifíquese personalmente el contenido de este acuerdo al denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 1º. 5º fracción IV; 12 fracciones I, II y III y 25 del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado. -----

 JH/REMG/ELM/EGGH